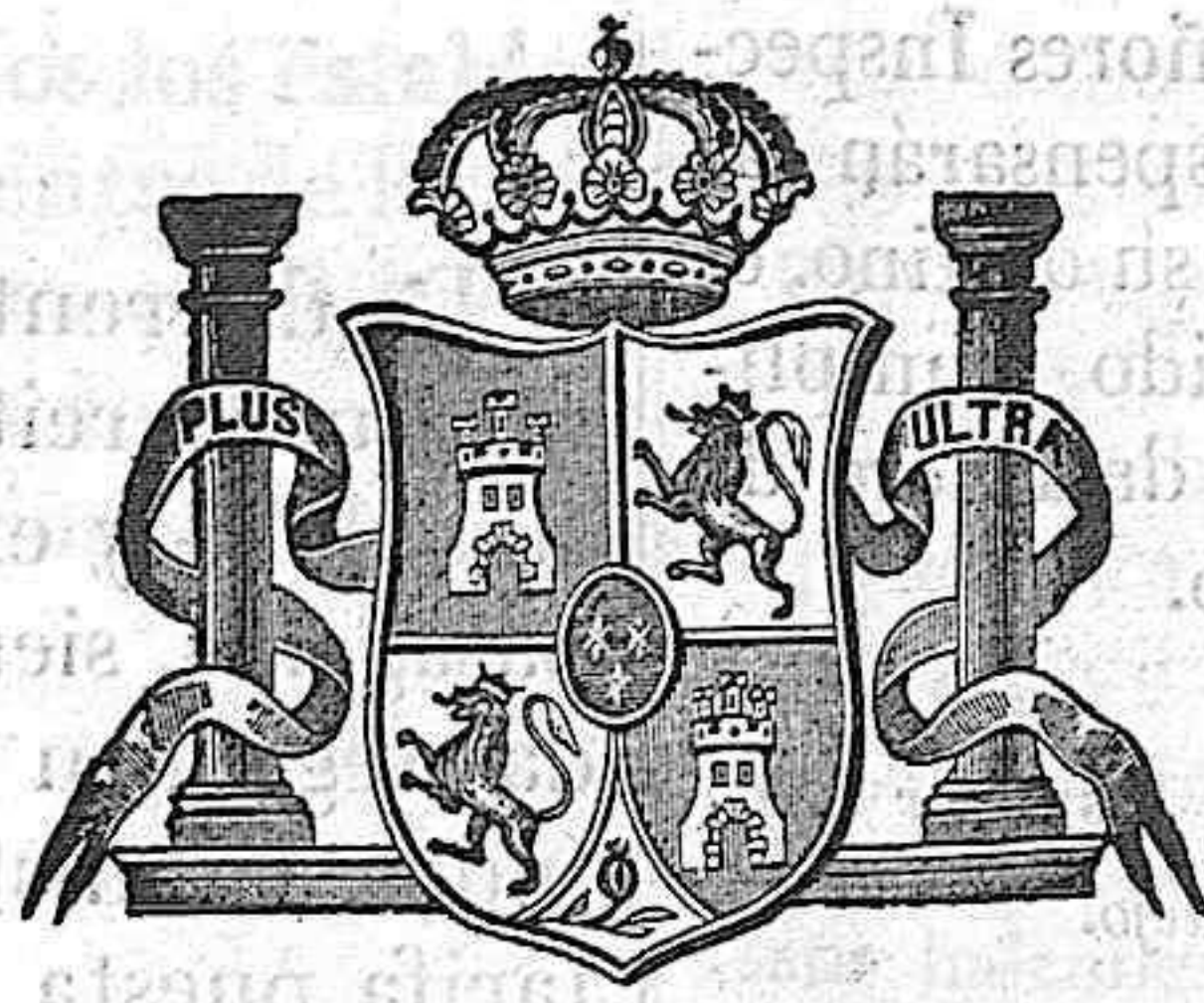


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 31 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 29 de Enero, número 29, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña de la providencia dictada por la Sala segunda de la misma, denegatoria de la admision del recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y San Martin de Coya pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarasen exentos del pago de ciertas prestaciones de origen señorial, con que contribuian á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus trámites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de Mayo de 1855, que, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto á la abolicion de prestaciones solicitada:

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes

los bienes del Clero y los de la Hacienda, segun las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Coruña, habiendo oido á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos, á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de Setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se proveyería lo correspondiente:

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del Reverendo Obispo de Tuy separándose de la continuacion de este litigio, porque con arreglo á la ley de 1º de Mayo de 1855 pertenecia al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda.

Resultando que esta Sala de Justicia dictó providencia en 14 de Mayo de 1856, teniendo por desistido al Reverendo Obispo, y por parte al ministerio fiscal, al que mandó entregar los autos para instruccion:

Resultando que sustanciada la instancia, se dictó providencia en 7 de Enero de 1857, mandando librar orden á la Audiencia de la Coruña para que, atendido el desistimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervencion en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admision del recurso pendiente, con arreglo á derecho y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por el auto de 4 de Setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia, y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de

nulidad, la Sala acordará, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal, lo que estimase mas conforme, reservándose, sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibia instrucciones superiores:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó en 15 de Julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo por su desistimiento de la interposicion del de nulidad, ni del Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de mayo de 1855:

Resultando que por parte de los vecinos de Coya y de Bouzas se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecucion de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala y tuvo efecto en 5 de Setiembre de 1857:

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha de 23 del mismo mes de Setiembre, pidió se le tuviera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo, conforme al art. 9º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, invocando para ello el beneficio de la restitucion de que goza el Estado, y dando á los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamasen del inferior:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de Noviembre de 1857 declaró extemporáneo y, como tal, improcedente el recurso que, por via de restitucion y como en subrogacion de la parte del Obispo de Tuy, interponia el Fiscal de S. M.

Resultando, por último, que este

se alzó de dicho auto para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D Miguel Osca:

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de Julio de 1857, dictada con audiencia del ministerio fiscal y en el sentido de su exposicion, no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy, por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria:

Considerando que tampoco procede el beneficio de la restitucion contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2ª, tit. 22, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual, en la parte referente á la denegacion de dicho beneficio, es aplicable al recurso, de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante á que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicacion á que dicha ley se contrajo, aunque con las diferencias establecidas expresamente en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmarnos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la Gaceta de esta corte y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado: Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarré.—Fernando Calderon y Collantes.—El Señor Ministro Don

Mangel Ortiz de Zúñiga votó por escrito.=Juan Martin Carramolino.

Publicacion =Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo é Ilmo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificado como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal

Madrid 24 de Enero de 1859. =José Calatraveño.

Gobierno de Provincia.

ESTADISTICA.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 28 de la Instruccion aprobada por S. M. de fecha 5 del actual, para llevar á efecto la rectificacion del Nomenclátor de los pueblos de España, inserta en los Boletines oficiales de esta provincia del 19 y 21 del mismo, la Comision provincial de Estadística ha tenido por conveniente acordar que los Señores Inspectores D. Rafael Requejo y D. Andrés Brasa salgan inmediatamente á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes y practicar las demas diligencias que se previenen en el citado artículo 28 de la Instruccion, encaminadas al mejor y mas pronto despacho del servicio: y deseando que las operaciones de dichos Inspectores se atemperen al plazo fatal de un mes que se determina en el art. 33, conciliándose á la vez la comodidad de los Alcaldes é individuos de las Juntas locales, ha dispuesto la Comision provincial señalar á los Señores Inspectores los itinerarios insertos á continuacion, expresando los tres dias que harán estancia en cada uno de los pueblos que se citan, á fin de que durante ellos concurren de los mas inmediatos los Alcaldes ó comisionados que necesiten consultar, conferenciar ó satisfacer dudas ó dificultades que les ofrezcan las operaciones del Nomenclátor, numeracion de casas y demas datos estadísticos que se tienen pedidos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, esperando de su celo y puntualidad, y de la importante co-

operacion de los Señores Inspectores, á quienes dispensarán las atenciones anejas á su destino, el mas exacto y debido cumplimiento. Segovia 28 de Enero de 1859.=Félix Fanlo.

Itinerario señalado al Inspector Don Rafael Requejo.

Table with columns: PUEBLOS, Febrero, Dias. Rows include Pedraza, Prádena, Riaza, Aillon, Maderuelo, Montejo de la Serrezuela, Fuentidueña, Cantalejo, Sepúlveda, Valdevacas del Guijar.

Itinerario señalado al Inspector Don Andrés Brasa.

Table with columns: PUEBLOS, Febrero, Dias. Rows include Fuentemilanos, Villacastin, Sangarcía, Santa María de Nieva, Codorniz, Coca, Carbonero el Mayor, Cuellar, Fuentepelayo, Turégano.

Negociado de vigilancia.

Del pueblo de Gotarrendura, provincia de Avila, y de casa de Antonio Lopez, vecino de aquel, han sido robadas en la noche del dia 9 del actual, las caballerías y efectos que á continuacion se expresan.

Un macho mular de 7 años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y cuatro dedos; con dos lunares en las costillas, uno á cada lado, con cabezada y cadena: una pollina de 14 años, pelo como castaño, sin crin en el rabo, y dos mantas torcidas del paso, negras con rayas blancas.

Y estando interesado el servicio público en que se pongan los mas eficaces medios para la captura de los ladrones y rescate de lo robado, encargo á todos los dependientes de mi autoridad adopten aquellos á objeto de conseguir el fin indicado. Segovia 31 de Enero de 1859.=Félix Fanlo.

De diferentes puntos de la provincia han llegado hasta mí quejas reiteradas contra posaderos y fondistas, por la desigualdad y exorbitancia en las exacciones que hacen á los pasajeros, siendo así que los precios de hospedage y comidas segun su respectiva clase, deben ser unos mismos para todos, sin distincion de personas, y darse á conocer en la tarifa puesta al alcance del público. Ha ocurrido tambien que algun Alcalde por creerse incompetente ó por otros motivos menos disimulables, se ha negado á conocer y desatendido reclamaciones fundadas en agravios de aquella índole; como si los Alcaldes no tuviesen el deber de vigilar por la justicia que estriba en el cumplimiento de las leyes; como si no fuesen los Jueces competentes cuando se trata de los derechos de la colectividad, y como si no ejerciesen la tutela que les está encomendada en favor del público, de ese huérfano tan digno de proteccion como el mas desvalido de los pupilos. De esa indiferencia ú olvido por desgracia tan comun, proviene el irritante abuso de que suele lamentarse el viajero, poniendo de manifiesto, entre propios y estraños, el escándalo de la injusticia con desprestigio de la autoridad y de la vigilancia pública.

Cierto es, que los establecimientos de hospedería deben ser y son protegidos como una de tantas industrias legales; pero no lo es menos que están sometidos á las condiciones naturales de la justicia y de la pública conveniencia, sin que por ellas se menoscaben sus derechos legítimos.

En tal supuesto, y con el fin de regularizar en beneficio del público el servicio general de la hospedería en la provincia, se reproduce á continuacion la Real orden circular de 27 de Noviembre último, inserta y recomendada en el Boletín oficial de 10 de Diciembre para que se cumpla en todas sus partes bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, así como las siguientes reglas:

1ª Se notificará y dará una copia íntegra de la Real orden circular de 27 de Noviembre último citada y á continuacion reproducida, á todos los fondistas, posaderos y demas casas á quienes la misma comprende, para que se atengan á sus disposiciones, haciendo frecuentes visitas para comprobar su puntual observancia.

2ª Inmediatamente tambien se clasificarán por los mismos Alcaldes las habitaciones de hospedaje de las fondas y posadas en tres órdenes ó clases segun la mayor ó menor comodidad de las mismas, y oyendo previamente á los dueños respecto del trato y asistencia, fijarán de acuerdo y conformidad con los mismos, la tarifa de los precios respectivos, con relacion al de las subsistencias y proporcionado valor de los objetos de uso y consumo, teniendo en consideracion la utilidad ó ganancia razonable que debe producirles.

3ª Dispondrán que uno ó mas ejemplares de esas tarifas, con la firma del dueño, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Alcaldía, arregladas al adjunto modelo, se fijen y estén siempre fijas en los puntos mas visibles y proporcionados de los establecimientos, así como tambien la presente circular.

4ª No se hará variacion en los precios mientras no se varien las tarifas que los anuncian.

Copia de ellas autorizada conservarán las Secretarías de Ayuntamiento, y remitirán otra á este Gobierno.

5ª Cuando un viajero produzca ante el Alcalde quejas por abusos de los dueños de establecimientos públicos, procederá gubernativamente y sin levantar mano hasta dejar satisfecha la justicia. Si dan lugar á que los viajeros con razon apelen á mi autoridad, los Alcaldes sentirán todo el peso de mi rigor, recayendo ademas en ellos, por hacerla suya con su conducta, la responsabilidad en que incurran los mismos establecimientos.

6.º Cuanto queda prevenido alcanza á todos los establecimientos públicos de hospedería enclavados dentro de las jurisdicciones respectivas de los Alcaldes, quienes en el breve plazo de seis dias me darán conocimiento, no solo del recibo de esta circular, sino de haber puesto en egecucion cuanto en ella se previene.

7.º El cuerpo de vigilancia cuidará por su parte de que no se falte en nada á cuanto queda prescrito y recomendado. Segovia 26 de Enero de 1859.

FELIX FANLO.

PUEBLO DE

POSADA O FONDA DE

TARIFA DE PRECIOS.

Precio.

RS. VN

- Habitacion de primera clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena al dia ó en cada 24 horas.
- Id. de segunda clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena en id.
- Id. de tercera clase, chocolate, almuerzo, comida y cena en idem.
- Por solo chocolate.
- Por solo almuerzo ó cena.
- Por solo comida.
- Por un té ó café.
- Por cuartillo de vino comun.
- Por copa de licor ó vino generoso.
- Por solo cama para una noche en habitacion de primera clase.
- Por id. id. en id. de segunda.
- Hospedaje sin cama ni comida por una noche.

V.º B.º Fecha y firma del posadero ó fondista.

El Alcalde,

ADVERTENCIAS. Por habitaciones de primera clase se entienden las principales, segun las circunstancias de cada poblacion ó punto.

Por id. de segunda, se entienden las que en orden á comodidad y demas sigan á las de primera.

Y por las de tercera, las mas inferiores de la casa donde acostumbran á comer y descansar los arrieros.

Será condicion precisa espresar en las tarifas el número de platos y su clase de que se componga cada una de las comidas mencionadas.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.º No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde

han dicho que pasan. 2.ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados. 3.ª Exibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles. 4.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros; y 5.ª Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo. 3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere licencia para abrirles y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho, resulte digno de llamar su atencion. 5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia»

Negociado de Sanidad.—Circular.

Para poder dar las noticias que con la nota de urgente pide la Superioridad á este Gobierno de provincia, se hace preciso que sin pérdida de correo y bajo la inmediata responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, me manifiesten el número de Cementerios que haya en ese pueblo y agregado, y si hay ademas depósitos de cadáveres. Segovia 28 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

CIRCULAR.

El párrafo 3.º del art. 83 de la ley vigente de reemplazos, previene que los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales seis rs. vn por cada uno de los reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra, cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos. Mas como dicha cantidad sea insuficiente para resarcir á los predichos facultativos los demás gastos que se les origina, cuando son llamados á otros pueblos distintos de su residencia á practicar aquellos reconocimientos; ha sido facultado este Consejo por Real orden de 11 de

Diciembre último, para que despues de oir á las municipalidades respectivas determine en lo subcesivo y al principio de cada año los honorarios, que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que se encuentren en el caso expresado.

En su vista, pues, y á fin de que aquellos honorarios puedan fijarse de una manera prudencial y decorosa para los precitados facultativos al propio tiempo que con el menor gravámen de los fondos municipales, los Ayuntamientos á quienes especialmente pueda dirigirse esta circular, informarán á este Consejo en un término de 8 dias, bajo su responsabilidad segun lo tiene acordado, qué suma consideran que debe satisfacerse en semejantes casos á los profesores de Medicina y Cirugía por via de honorarios, teniendo presente la distancia que tienen estos necesidad de recorrer, el número de quintos que aproximadamente deban reconocer, los dias que en ello se vean precisados á emplear, y las demas circunstancias que contribuyan á hacer una apreciacion verdadera de la legítima utilidad, que de derecho les corresponde por su trabajo, bien se tome por tipo de esta graduacion la cantidad que deba abonarseles por cada legua que recorran, ó por cada dia que inviertan en los reconocimientos incluso los de ida y vuelta al pueblo de su residencia. Segovia

19 de Enero de 1859 = El Presidente, Félix Fanlo. = El Secretario, Manuel Fernandez Soria.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el Boletin oficial núm. 10, para el remate de un molino harinero titulado Callejuela, en término de

Navares de Enmedio, de sus propios, señalado con el núm. 768 del inventario, se dijo estar libre de carga, y estando gravado con la de 20 fanegas 6 celemines de trigo anuales á favor de D. Joaquin Bustamante, se hace presente al público para inteligencia de los que puedan interesarse en dicha subasta. Segovia 31 de Enero de 1859 = El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

DISTRITO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

MES DE DICIEMBRE DE 1858.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende el alcance que resulta en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Reales vellon.

Existencia que resultó en fin del mes anterior	6323,41
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	710,24
Idem de Montes, con igual deduccion	34615,78
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos	"
Idem de Beneficencia	23820,65
Idem Instruccion pública	15200,78
Idem extraordinarios	6674,06
Resultas de años anteriores	"
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial	20861,81
Por idem á la industrial y de comercio	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	
Por idem sobre otros objetos	

Total cargo Rs. vn. 108018,20

DATA.

Personal. Material. TOTAL.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	9311,11	1178,74	10486,85
Suscripciones	"	250	250
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento	72	"	72
Quintas	"	12	12
Elecciones	"	"	"
Artículo 2.º Policia de Seguridad	"	"	"
Artículo 3.º Alumbrado	1631,47	46541,58	48173,05
Limpieza	155	947,90	1102,90
Arbolado	10160,51	"	10160,51
Fontanería	1021,25	"	1021,25
Matadero	790,81	"	790,81
Premio de animales dañinos	50	"	50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	5751,15	"	5751,15
Alquileres de edificios	"	"	"
Gastos de las escuelas	"	"	"
Artículo 5.º Beneficencia	"	"	"
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun	"	"	"
Idem de los caminos vecinales y puentes	"	"	"
Idem de las fuentes y cañerías	"	96	96
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes. Manutencion de presos pobres	"	"	"
Conduccion y socorro de los mismos	"	"	"
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados. Para conservacion y fomento del arbolado	1278,77	"	1278,77
Para gastos de deslinde y amojonamiento	"	"	"
Gastos de Dehesas	"	162,06	162,06

Artículo 9.º Cargas	"	18174,39
Artículo 10. Obras de nueva construccion.	"	6374,59
Artículo 11. Imprevistos	"	1197,10
Resultas de presupuestos anteriores	"	105665,43
Alcance que resultó en fin del mes anterior.	"	87024,11
Total data Rs. vn.	"	192680,54

Resúmen.

Importa el cargo	108018,20
Idem la data	192680,54
Alcance para el mes siguiente	84662,34

De forma que importando el cargo ciento ocho mil diez y ocho reales veinte céntimos, y la data ciento noventa y dos mil seiscientos ochenta reales cincuenta y cuatro céntimos segun queda expresado, resulta un alcance de ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos reales treinta y cuatro céntimos, de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Enero. Segovia 30 de Noviembre de 1858. = El Depositario, Agustin de Cáceres. = Está conforme; El Gefa de la Seccion de Contabilidad, Casimiro Leonor. = V.º B.º, El Alcalde, Alba.

VIGILANCIA.

Alcaldia de Basardilla.

En la noche del dia 24 de Enero corriente, han sido robadas de la cuadra de Pablo Gomez, vecino de este pueblo, dos caballerías menores y otros efectos, una pollina cerrada, como de cinco cuartas de alzada, pelo pardo y descalza de los cuatro pies Otro pollino, cerrado, capon, del mismo pelo, y mas bajo, igualmente descalzo, una albarda mediana con su cincha, un costal viejo, una soga de carga y una hacha chica de mano.

En la misma noche faltó otra caballería menor de la cuadra de Mariano Garrido, de esta vecindad, sin que se sepa quienes hayan sido los perpetradores.

Un pollino rucio, oscuro, de ocho años, chiquito, y con un bulto en la cruz de los hombros. Basardilla 25 de Enero de 1859. El Teniente Alcalde, Ramon de Frutos.

Alcaldia de Nieva.

Se halla vacante el partido de Cijurjano de este pueblo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 26 del próximo Febrero en que se ha de proveer, advirtiendo que se preferirá al que sea de la clase de Médico-Cijurjano, haciéndole una dotacion regular, convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Nieva 15 de Enero de 1859. = El Alcalde, Romualdo Redondo.

Alcaldia de Aillon.

No habiendo tenido efecto el remate que se anunció en el Boletin oficial, número 109, del viernes 3 de Setiembre próximo pasado, para la subasta de los cuatro álamos del plantío de los propios de esta villa el 3 de Octubre siguiente, por falta de licitadores, con la misma autorización del Sr. Gobernador, se sacan á nueva subasta los espresados cuatro álamos, los dos de ello de un pie en cuadro, y los otros dos de nueve pulgadas, y todos cuatro de 50 pies de altura; bajo el tipo de 240 rs., en que ha sido tasados, cuya cantidad servirá de base á la subasta, y el pliego de condiciones formado al efecto, la cual se verificará en el corredor de la casa Consistorial de la misma, á los treinta dias del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, de diez á doce de su mañana. Aillon 27 de Enero de 1859. = El Alcalde, Antonio García.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, se encuentran las Cartillas de Evaluacion y las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.